



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## No. 116 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 FEB. 2011

**VISTO:** El Informe N° 730-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 186210-2011/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 032-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Marlene Gómez Paco contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2010/GOB.REG-HVCA/PR y demás documentación adjunta; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, doña Marlene Gómez Paco, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones, por espacio de veinte (20) días, en su condición de contratada CAS Encargada del Área de Registro y Control de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica;

Que, respecto de los cargos atribuidos la recurrente señala en su descargo lo siguiente:

a) Que, no se ha tenido en consideración los alcances de su descargo. b) La sanción es arbitraria ya que no se ha tomado en consideración los alcances del artículo 203 de la ley 27444, relacionada al Principio de Razonabilidad, por cuanto el daño aparentemente causado no se pone de manifiesto con la conducta atribuida, no existe un perjuicio económico real y objetivo, que es la primera vez que se me imputa falta, ello por no haber recibido ayuda oportuna de mi superior, no se tomado en consideración el contexto desarrollado en mi descargo, además con dicha conducta no he beneficiado, y no ha existido intencionalidad de omisión, sino fue la falta de capacitación y orientación de mis superiores, en ese sentido si existe causa que justifique mi errada conducta originada por desconocimiento;

Que, para evaluar el recurso de reconsideración, se ha tenido presente lo regulado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, que señala: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.4. Principio de razonabilidad "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 116 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 FEB. 2011

...telar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"; Asimismo, se ha tenido en cuenta el Artículo 230 que prescribe que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por ciertos principios en cuyo inciso 3 se desarrolla el Principio de Razonabilidad que prescribe: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/ o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/ o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.";

Que, teniendo en consideración el marco normativo citado precedentemente, los hechos descritos en el acto administrativo recurrido, los argumentos del medio impugnatorio, se advierte que la recurrente ha reconocido su falta de atención al requerimiento de la oficina de asesoría jurídica, por desconocimiento y falta de apoyo de su jefe inmediato superior, ello no puede ser considerado como falta grave, de ser así la sanción hubiera sido superior a los treinta días que usualmente corresponde cuando se apertura los procesos administrativos; muy por el contrario las circunstancias se manifiestan como atenuantes de responsabilidad y no como agravantes, y la supuesta imagen de desatención debe ser evaluada en relación al servicio no brindado cuyo único perjudicado es el señor Filomeno Palomino Ordoñez, y que en definitiva no tuvo mayor trascendencia, en ese sentido haciendo un nuevo análisis de las condiciones objetivas y subjetivas en relación al principio de razonabilidad, no se ha manifestado un daño económico real y objetivo ya que la mora en la que incurrió no generó ello; asimismo, es la única vez que se ha reportado tal circunstancia, en cuanto al contexto no se ha meritado el proceso de implementación de la reorganización que limitó su capacidad de acción, igualmente no se ha beneficiado directa ni indirectamente, y no ha existido intencionalidad, es decir conocimiento y voluntad de obrar de ese modo sino culpa;

Que, estando a lo señalado resulta procedente declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por doña Marlene Gómez Paco, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 470-2010/GOB.REG.HVCA/PR y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, deviene pertinente reducir la sanción impuesta con la aplicación de una Suspensión sin Goce de Remuneraciones por espacio de cinco (05) días; dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.- DECLARAR FUNDADO** en parte el Recurso de Reconsideración



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## No. 116 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 FEB. 2011

interpuesto por doña MARLENE GÓMEZ PACO, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2010/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 19 de noviembre del 2010; y reformando la misma en el extremo de su Artículo Primero, se dispone imponer a la citada servidora contratada CAS, la medida disciplinaria de suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones, por espacio de cinco (05) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Oficina de Logística e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Maciste A. Diaz Abad*  
Maciste A. Diaz Abad  
PRESIDENTE REGIONAL